

RESOLUCIÓN-041-ALC-2026

Ing. Segundo Remigio Roldan Cuzco

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. - *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral (7) literales establecen: (a). *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* (b). *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* (c). *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,* (I). *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados* (m). - *Recurrir el fallo a resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. - *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que, el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el Artículo 227 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina. - *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...*

Que, el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que. - *El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...) La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*

Que, el Artículo 20 del Código Orgánico Administrativo. - Principio de control. *Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. (...) Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. (...) Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.*

Que, el Artículo 47 del Código Orgánico Administrativo. - Representación legal de las administraciones públicas. *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

Que, el Artículo 14 del Código Tributario. Concepto. - *Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho.*

Que, el Artículo 15 del Código Tributario. Hecho Generador. - *Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo.*

Que, el Artículo 16 del Código Tributario. Calificación del hecho generador. - *Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídicas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*

Que, el Artículo 17 del Código Tributario. Nacimiento. - *La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo.*

Que, el Artículo 18 del Código Tributario. Exigibilidad. - *La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: (...) 1. Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, (...) 2. Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.*

Que, el Artículo 139 del Código Tributario. *El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: (...) 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; (...) 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o Resolución de que se trate; (...) 3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; (...) 4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad; (...) 5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, (...) 6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.*

Que, el Artículo 140 del Código Tributario.- *Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la*

Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Que, el Artículo 141 del Código Tributario. **Improcedencia del recurso.** - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: (...) **1.** Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la Administración; (...) **2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 139; y,** (...) **3.** Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que trate. (...) **4.** Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido; y, (...) **5.** Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.

Que, el Artículo 142 del Código Tributario. - *Rectificación de errores de cálculo.*
- *La Administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.*

Que, Artículo. 60 literal (x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;*

Que, Artículo. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.* - (...) *Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. (...) La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Artículo 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Sujeto Activo.* - *-Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural.*

Que, el Artículo 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). -Sujeto pasivo. - *Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.*

Que, La Competencia de la Máxima Autoridad, mediante credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 03 de mayo de 2023, se nombra como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco.

Que, mediante solicitud de fecha 11 de febrero de 2026, suscrita por el señor Ítalo Orlando Espinoza López, portador de cédula de ciudadanía No. 0604197251, dirigida al señor alcalde del cantón Alausí, solicita la baja del predio rural denominado “Las Cochas Motilón Pamba”, ubicado en la comunidad de Remijón, parroquia Huigra, indicando que el inmueble fue transferido a terceros y continúan generándose obligaciones tributarias a su nombre;

Que, mediante Certificado de Bienes No. 1166, de fecha 11 de febrero de 2026, emitido por el Departamento de Avalúos y Catastros, se certifica que el señor Ítalo Orlando Espinoza López consta registrado en el sistema catastral con el predio rural identificado con clave catastral No. 060254100100170112000000000, correspondiente al año 2026;

Que, mediante certificación emitida por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Alausí, suscrita por la Abg. Rocío Verónica Cando Cepeda MSc., Registradora de la Propiedad encargada, se certifica que el administrado no posee bienes inmuebles inscritos actualmente a su nombre, haciéndose constar las transferencias inscritas bajo Partida No. 703 y Repertorio No. 1296 de 15 de septiembre de 2015, así como Partida No. 910 y Repertorio No. 1441 de 15 de agosto de 2016;

Que, mediante Memorando No. ALAUSI--2026-0102-M, de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por la Abg. Rocío Verónica Cando Cepeda MSc., Registradora de la Propiedad (E), dirigido al Ing. Jhordy Andrés Sañay Ortega, Asistente de la Dirección Financiera, se ratifica íntegramente en la certificación emitida respecto de la inexistencia actual de bienes inmuebles registrados a nombre del administrado;

Que, mediante Memorando No. ALAUSI-DP-UAC-2026-0140-M, de fecha 06 de abril de 2026, suscrito por la Arq. Nancy del Rocío Ximénez Villalba, Analista de Catastros y Valoración 3, dirigido al Director Financiero y al Jefe de Avalúos y Catastros, remite el INFORME DE LA UNIDAD DE AVALÚOS Y CATASTROS No. GADMCA-UAYC-NX-023-2026, adjuntando fichas prediales rurales, memorandos del Registro de la Propiedad y escrituras públicas pertinentes;

Que, mediante Informe Técnico No. GADMCA-UAyC-NX-023-2026, de fecha 06 de abril de 2026, suscrito por la Arq. Nancy Ximénez Villalba, se concluye que el sistema institucional mantiene catastrado al señor Ítalo Orlando Espinoza López como propietario del predio rural con clave catastral No. 060254100100170112000000000, pese a haberse transferido el bien mediante escritura pública inscrita el 15 de agosto de 2016, recomendándose expresamente la baja del registro;

Que, consta incorporada al expediente la Escritura Pública de Partición Extrajudicial celebrada el 13 de agosto de 2012, ante el Dr. César Montes Espinoza, Notario Público Primero del cantón Alausí, inscrita bajo Partida No. 773 y Repertorio No. 1258, mediante la cual se adjudicó al administrado un lote de 7.293,61 m²;

Que, consta incorporada al expediente la Escritura Pública de Compraventa celebrada el 15 de agosto de 2016, ante la Abg. Viviana Salgado Ortiz, Notaria Pública Segunda del cantón Alausí, inscrita bajo Partida No. 910 y Repertorio No. 1441, mediante la cual el señor Ítalo Orlando Espinoza López transfirió el inmueble a favor de los cónyuges Sergio Bolívar Espinoza Espinoza y Carmen Amelia López Rodríguez;

Que, la Ficha Predial Rural No. 28845 determina que el predio “LOTE No. 2 LAS COCHAS MOTILÓN PAMBA”, con clave predial No. 060254100100160073000000000, consta actualmente registrado a nombre del señor Sergio Bolívar Espinoza Espinoza, con fecha de inscripción 15 de agosto de 2016;

Que, mediante Memorando No. ALAUSÍ--2026-0034-M, de fecha 20 de abril de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, dirigido al Director Financiero, concluye la existencia de vicios en la determinación tributaria correspondiente a los años 2017–2025, recomendando revisión del acto administrativo;

Que, mediante Memorando No. ALAUSÍ-DF-DFI-2026-1064-M, de fecha 22 de abril de 2026, suscrito por el Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, dirigido al señor Alcalde, solicita se disponga a Procuraduría Síndica el análisis legal correspondiente;

Que, mediante Memorandos Nos. ALAUSÍ-AL-ALC-2026-0977-M y ALAUSÍ-AL-ALC-2026-0979-M, de fecha 22 de abril de 2026, suscritos por el señor alcalde, se dispuso a Procuraduría Síndica emitir criterio jurídico y efectuar seguimiento al procedimiento;

Que, mediante Providencia No. 001-GADMCA-PS-RO-2026, de fecha 07 de abril de 2026, suscrita por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, dentro del procedimiento administrativo No. 169541, se avocó conocimiento del presente trámite y se dispuso requerir información complementaria a las unidades institucionales competentes;

Que, mediante Memorando No. ALAUSÍ-AJ-PSD-2026-0524-M, de fecha 12 de mayo de 2026, se remitió a la Unidad de Coactivas la providencia de requerimiento de información mediante Providencia No. 001-GADMCA-PS-RO-2026, de fecha 07 de abril de 2026, suscrita por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, dentro del procedimiento administrativo No. 169541, se avocó conocimiento del presente trámite y se dispuso requerir información complementaria a las unidades institucionales competentes;

Que, mediante Memorando No. ALAUSÍ--2026-0053-M, de fecha 12 de mayo de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, dirigido al Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, se remitieron copias certificadas de los títulos de crédito Nos. 1545628, 1689190, 1814587, 1990453, 2208565, 2402373, 2614933, 2810389 y 3218322, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, así como el título de costas judiciales No. 3698702, evidenciándose la generación continuada de obligaciones tributarias respecto del predio con clave catastral No. 060254100100170112000000000;

MOTIVACIÓN

Que, del análisis integral del expediente administrativo se determina que el señor Ítalo Orlando Espinoza López ostentó la calidad de propietario del predio rural objeto del presente trámite únicamente hasta el 15 de agosto de 2016, fecha en que transfirió válidamente el dominio mediante escritura pública debidamente inscrita;

Que, conforme al certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el administrado no registra actualmente bienes inmuebles dentro de la jurisdicción cantonal, circunstancia que desvirtúa la titularidad catastral mantenida por el sistema institucional;

Que, el Informe Técnico No. GADMCA-UAYC-NX-023-2026, la Ficha Predial Rural No. 28845, la documentación registral y los memorandos emitidos por Coactivas y Dirección Financiera acreditan de forma suficiente la inconsistencia entre la realidad jurídica registral y la información catastral;

Que, los títulos de crédito emitidos entre los años 2017 y 2025, así como la generación posterior de costas judiciales, fueron expedidos con base en una determinación errónea del sujeto pasivo tributario;

Que, conforme a los artículos 14 al 18 del Código Tributario y 515 del COOTAD, la obligación tributaria únicamente nace respecto del propietario o poseedor del bien inmueble, calidad jurídica que el administrado dejó de ostentar desde agosto de 2016;

Que, al no configurarse el hecho generador respecto del señor Ítalo Orlando Espinoza López, la obligación tributaria carece de existencia jurídica, constituyendo un error susceptible de corrección mediante control de legalidad y rectificación administrativa;

Que, la presente resolución se sustenta de manera directa y suficiente en los informes técnicos, certificaciones registrales, memorandos institucionales y documentación incorporada al expediente administrativo No. 169541, cuya veracidad y contenido técnico constituyen fundamento objetivo para la decisión administrativa;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, el Código Tributario y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, demás normativa aplicable.

RESUELVE

Artículo 1.- Declarar. - En ejercicio del control de legalidad la inexistencia del hecho generador de la obligación tributaria respecto del predio rural denominado “**LAS COCHAS MOTILÓN DERECHOS Y ACCIONES**”, con clave catastral No. **060254100100170112000000000**, ubicado en la parroquia Huigra, comunidad Remijón, registrado erróneamente a nombre del señor. **Ítalo Orlando Espinoza López**, portador de cédula Nro. **0604197251**, por cuanto dejó de ser propietario del inmueble desde el 15 de agosto de 2016, la presente declaratoria se fundamenta principalmente en:

- a. Informe Técnico No. GADMCA-UAyC-NX-023-2026;
- b. Certificación del Registro de la Propiedad;
- c. Escritura Pública inscrita bajo Partida No. 910 y Repertorio No. 1441;
- d. Ficha Predial Rural No. 28845;
- e. Memorandos Nos. ALAUSÍ--2026-0034-M y ALAUSÍ--2026-0053-M.

Artículo 2.- Disponer. - A la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, proceda de acuerdo a su competencia a la baja inmediata de los títulos de crédito Nro. 1545628, 1689190, 1814587, 1990453, 2208565, 2402373, 2614933, 2810389 y 3218322, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017–2025, emitidos indebidamente a nombre del administrado.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Coactivas. - Dentro del ámbito de sus competencias, adopte las decisiones que correspondan dentro del procedimiento de ejecución coactiva, considerando la declaratoria de inexistencia de la obligación, la ejecución coactiva presupone la existencia de una obligación cierta, exigible y válida, al haberse determinado la inexistencia jurídica de la obligación, corresponde al órgano ejecutor adecuar su actuación a este pronunciamiento.

Artículo 4.- Disponer a la Unidad de Avalúos y Catastros. - Actualizar de forma inmediata el sistema catastral institucional, depurando el registro erróneo y verificando la correcta incorporación del sujeto pasivo real, en caso de omisión tributaria respecto del verdadero propietario, deberá emitirse informe técnico motivado e iniciarse el procedimiento correspondiente conforme a derecho.

Artículo 5.- Establecer. - Que la presente resolución se sustenta exclusivamente en la información técnica, registral y jurídica constante en el expediente administrativo No. 169541, siendo responsabilidad de las unidades emisoras la veracidad de la documentación remitida.

Artículo 6.- Notificar. - Al señor. **Ítalo Orlando Espinoza López** en el correo electrónico: itaespi011@gmail.com, teléfono celular 0982951434, así como a la Dirección Financiera, Unidad de Coactivas, Unidad de Avalúos y Catastros y Procuraduría Síndica para su inmediato cumplimiento.

Artículo 7.- Vigencia. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, y su notificación sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales que correspondan.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del Cantón Alausí, a los 11 días del mes de junio del 2026. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

RAZÓN: Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del GADMCA, el 11 de junio de 2026. LO CERTIFICO:

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

Revisado, Corregido y Aprobado por:	Abg. Hernán Medina Donoso Procurador Síndico del GADMCA	
Elaborado por:	Abg. Luis Rea Haro Analista Jurídico 1 del GADMCA	